



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 1º de febrero de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho, el memorial que precede dentro del radicado 23 001 31 10 003 2022 00419 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El señor OTTOMAR JOSE LASCARRO TORRES solicita se oficie centro facilitador de servicios migratorios Colombia y a BANCOLOMBIA informando lo decidido mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se dejó sin valor y efecto el auto que libró mandamiento de pago.

Revisado el aplicativo Tyba se observa que el proceso referido por el memorialista, salió de la competencia de este juzgado, por cuanto fue remitido al competente Juzgado Primero de familia de esta ciudad, no obstante lo anterior, como quiera que en cumplimiento de la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, fueron emitidos los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas, y habiéndose declarado con posterioridad la ilegalidad de la mencionada providencia, la judicatura ordenará oficiar al Centro Facilitador de Servicios migratorios Colombia y a BANCOLOMBIA comunicando lo resuelto por este Juzgado mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

OFICIAR al Centro Facilitador de Servicios Migratorios Colombia, centrales de riesgo, y a BANCOLOMBIA comunicando que este juzgado mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022. decretó la ilegalidad del auto de fecha 15 de noviembre de 2022 y se ordenó remitir el proceso al competente Juzgado Primero de Familia del circuito de esta ciudad, y que en consecuencia de lo anterior quedaron sin efecto las medidas cautelares decretadas por este juzgado y comunicadas mediante oficios No. 2093, 2094 y 2095 de 29 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af012be429295dc8fad6d591a9624f448947294758bf4e3575f3307f30f5de0b**

Documento generado en 01/02/2023 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 1º de febrero de 2023

Paso a su despacho el proceso VERBAL - DIVORCIO Rad 23 001 31 10 003 2022 00 457 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, primero (1º) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada señor DOMINGO MESTRA AVILA a la dirección física Mz 32 Lote 2 Barrio Rancho Grande.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P disposición que establece: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será*

de treinta (30) días. (...)” y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues no hay constancia de que se le haya enviado **la demanda y sus anexos**, toda vez, que la certificación indica que se entregó citación para diligencia de notificación personal y auto que admite, en consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0627b913b1f9ad2fa5a3a5e938a0015dd90e633e1d8514a6c58ff833fe7a62**

Documento generado en 01/02/2023 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 1º de febrero de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO - LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL Rad. No. 23 001 31 10 003 **2022** 00 527 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Los señores JONNY BERTULFO MARIN PEREZ y DIANA MELVIS GUISAO RESTREPO a través de apoderado judicial presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal, se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del C. G. del P. en consecuencia se admitirá.

Como quiera que la demanda es presentada por el apoderado de ambos exconyuges, el despacho ordenará en esta misma providencia por economía procesal el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores JONNY BERTULFO MARIN PEREZ y DIANA MELVIS GUISAO RESTREPO.

2º. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772d5987bbbdf540dbf05117290450e6971449ffae7dbede4bd59b82cc17664**

Documento generado en 01/02/2023 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Febrero 1 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Febrero Uno (01) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*.

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de acudiente judicial por el señor **OMER ARTURO ALVAREZ LAZA** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER al abogado **JOSE APOLINAR CORDOBA GALARAGA** identificado con C. C. N° 6.867.734 y portador de la T. P. N° 101.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **OMER ARTURO ALVAREZ LAZA** para los fines y términos del

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 – 00537 - 00 hoy 01 de Febrero de 2023.

E.C.L.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c590142782e3e5ca0bf871715b24a60d8e84628e28d6c9c079a8b77923cadfc**
Documento generado en 01/02/2023 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Febrero uno (01) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: *Exoneración de Alimentos*
RADICADO: *23-001-31-10-001-2021-00225-00*

En memorial que antecede, enviado al correo electrónico institucional de este Juzgado, la apoderada del demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto para día de hoy 01 de febrero de 2023, a las 11:30 a.m., toda vez que manifiesta, debido a las condiciones de salud en que se encuentra su mandante, éste no se encuentra apto para asistir a la misma. Anexa copia de historia clínica.

Así las cosas, accederá el despacho a la petición de aplazamiento en comento, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Aplazar la audiencia programada en este asunto para el día de hoy 01 de febrero de 2023, a las 11:30 a.m., conforme a las razones expuestas. En consecuencia, fíjese como nueva fecha para la realización de la misma el día **29 de mayo de 2023, a las 11:30 a.m.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

(Original firmado por la titular)
MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

cmrg



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 1º de febrero de 2023

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2021 00 198 00 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del Código General del Proceso esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63374beca63acda3b3af21b375550bf4d5ab2f0bfd9564f533f7d92eac85456**

Documento generado en 01/02/2023 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 1º de febrero de 2023.

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso el proceso VERBAL DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL rad. 23 001 31 10 003 2022 00 100 00 para que resuelva sobre la pertinente. A su despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia se observa que se cometió un yerro en el numeral 5º de la providencia de fecha 24 de enero de 2023, en el que se decretaron pruebas testimoniales, toda vez, que las solicitadas por la parte actora no fueron decretadas por no haber cumplido con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 212 del Código General del Proceso y la parte demandada no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

El Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

“ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.

Este concepto es pro hijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

“ ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes...”

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

“ El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenando las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno”

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado,

puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia del numeral 5º de la providencia de fecha 24 de enero del presente año, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DECLARAR la ilegalidad del numeral 5º de la providencia de fecha 24 de enero del presente año, por medio del cual se decretaron pruebas testimoniales, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b14d9905083d74d5993c6ca52e0e627fe4d4c35eec52f0bc56e14e36214f2fa**

Documento generado en 01/02/2023 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 1º de febrero de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO radicado N° 23 001 31 10 003 **2022 00 404 00** junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandada, el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C. G. del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Es importante resaltar que en el libelo demandatorio solicitan como pruebas testimoniales se escuche en declaración juramenta a los señores EPARQUIO BALAGUER MARMOLEJO LOPEZ, asimismo en la contestación de la demanda solicitan se escuche los testimonios de los señores LUIS GUILLERMO JIMENEZ DIAZ y JAVIER ALONSO GOMEZ MORENO revisadas las solicitudes en comento se observa que no enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del C. General del Proceso. En consecuencia de ello la judicatura se abstendrá de decretarlas.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual.

2º FIJASE el día 31 de mayo del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ABSTENERSE de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la partes en la demanda y la contestación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

7º ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

8º RECONOCER personería a la Dra ROCIO ELENA JIMENEZ DIAZ identificada con la C.C. No. 34.975.564 y T.P. No. 109.362 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4774758e8fae1bb8b717b0d89c6d4e9435eb20aaa14f3a0999e35ab39c05c095**

Documento generado en 01/02/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>